República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Actuando como Juez Constitucional

Folio 124- 24
Radicación n.° 2 001 31 03 003 2024 00056 01

Montería (Córdoba), primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991 y la ley 2213 de 2022, **ADMÍTASE** la impugnación del fallo de tutela de fecha 11 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería (Córdoba) dentro de la acción de tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71ba6ac1ec41cd737d7c1137c15e262c696689cfcdacd5d1dfbac6da1aa288f**

Documento generado en 01/04/2024 09:32:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Folio 84-24
Radicación proc. Acumulado 23 001 31 05 001 2023 0003

Montería (Córdoba), primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de PORVENIR S.A y COLPENSIONES.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 05 de abril de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 08 al 12 de abril de 2024. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 15 al 19 de abril de 2024.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013,

Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d0b217018d0334fcc0e1c307ab73961e4a16eefaf956dd6abaa89a87839cfe**

Documento generado en 01/04/2024 08:26:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Folio 122-24
Radicación 23 001 31 05 002 2022 00241 02

Montería (Córdoba), primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 05 de abril de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 08 al 12 de abril de 2024. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 15 al 19 de abril de 2024.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -

5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c552358285cb683be845e5dff1046e3f4e892d5c66f17e7a866e00dedb345a**
Documento generado en 01/04/2024 09:24:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Folio 131-24
Radicación 23 001 31 05 004 2023 00156 01

Montería (Córdoba), primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de PORVENIR S.A y COLPENSIONES.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 05 de abril de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 08 al 12 de abril de 2024. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 15 al 19 de abril de 2024.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013,

Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd5e14142760ec6ed5fa842620ea307cb20b4f80ac4b3a5cb2c4515103c7fcf**

Documento generado en 01/04/2024 11:44:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 135-24
Radicación 23 001 31 05 003 2021 00062 01

Montería (Córdoba), primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 05 de abril de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 08 al 12 de abril de 2024. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 15 al 19 de abril de 2024.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -

5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7107403996ab78ed928c68ac3d394e5de35121a416efd8c9d768232daaa12ad9**
Documento generado en 01/04/2024 11:25:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 136-24
Radicación n.° 23 001 31 05 001 2019 00271 01

Montería (Córdoba), primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de consulta fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 5 de abril de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte beneficiaria de la consulta desde el 08 al 12 de abril de 2024. Al finalizar dicho término,

inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no beneficiaria de la consulta), es decir, del 15 al 19 de abril de 2024.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

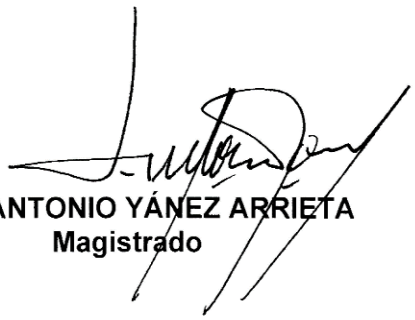

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46901c504f150aab6aca20adaf1988c285fad631dfad833b32e17cd815d3357e**

Documento generado en 01/04/2024 01:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Folio 137-2024
Radicación n°. 23 162 31 03 001 2020 00097 01

Montería - Córdoba, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora a este asunto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, examinado el expediente y la sentencia de primera instancia que, además, contiene los reparos formulados por el apoderado judicial de la parte demandante, se **ADMITE** el recurso ordinario de apelación contra la providencia de fecha 18 de marzo de 2024 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y, se ordenará surtir el traslado acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso ordinario de apelación presentado por el vocero judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2024 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte recurrente, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, presente la sustentación del recurso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Se advierte que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará **DESIERTO.**

TERCERO: Al finalizar el término indicado en el anterior numeral, inmediatamente al día hábil siguiente súrtase el traslado a la parte no apelante, a efectos de que presenten su réplica si a bien lo tienen.

CUARTO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala (en el horario laboral 08:00am a 12:00m – 01:00pm a 05:00pm) que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

QUINTO: Vencido el traslado previsto en el numeral anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eae3e33525020af85b1743e6d38a963a02e11b4815fe141291051652f848fee**

Documento generado en 01/04/2024 09:51:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 121-24
Radicación 23 001 31 05 002 2022 00241

Montería (Córdoba), primero (1º) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022 dispone:

> 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SÚRTASE el traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL**

ASUNTO, recibido éstos en horario laboral (8:00am -5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO: Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee18ba6d2a944ecb3c9bd6bb353fc38e64295bc6fc41c3130694bc3a9bbfba3**
Documento generado en 01/04/2024 08:43:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 116-2024

Radicación n.º 23 001 31 03 001 2021 00078 03

Montería - Córdoba, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto de fecha 31 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por la señora **ADRIANA DUARTE RAMÍREZ,** en contra de la señora **ADILSA ISABEL SEDAN LICONA y** el señor **ALEJANDRO ANAYA CUBILLOS.**

I. ANTECEDENTES

La demandante llamó a juicio a los accionados, con el fin de que, a su favor, se librara mandamiento de pago por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios.

Inicialmente, el juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas, no obstante, el extremo pasivo propuso excepciones de mérito y, en sentencia adiada 26 de mayo de 2023, la *A quo* declaró probada la excepción "*Falta de Exigibilidad del Título Ejecutivo*", levantó las medidas cautelares y condenó en costas a la ejecutante. Dicha decisión fue confirmada por esta Sala, a través de sentencia adiada 14 de noviembre de 2023.

Mediante auto adiado 31 de enero de la presente anualidad, la *A quo* aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaria adscrita a la autoridad judicial.

II. AUTO APELADO

La juez de primer grado, mediante proveído adiado 31 de enero de 2024, dispuso: "*Por estar ajustada a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso*". Decisión que fue apoyada por la liquidación de costas tasada por Secretaría, la cual se discriminó de la siguiente manera:

> *"De acuerdo a lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia, se procede a la liquidación de costas contra la parte demandante, de la siguiente manera:*
>
> ***LIQUIDACIÓN DE COSTAS.***
>
> *V/r. Agencias en derecho 1ª. Inst.....$ 10.458.462*
>
> *V/r. Agencias en derecho 2ª. Inst.....$ 2'230.000*
>
> ***Total Liquidación de Costas.....$ 12.688.462****"*

En auto precedente y correspondiente la misma data, la juzgadora fijó como agencias en derecho la suma de $10.458.462,00 equivalentes al 7,5% de la obligación en virtud de la sentencia de primera instancia, suma tasada de conformidad con el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 del año 2016.

III. RECURSO DE APELACIÓN

3.1. El vocero judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que liquidó las agencias en derecho sobre el 7,5% de la obligación y el auto que las aprobó, ambos de fecha 31 de enero de 2024. Manifiesta que la juzgadora no sustentó cuál era la razón por la cual tomaba dicho porcentaje para fijar, liquidar y aprobar las agencias en derecho a que hace alusión el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 del año 2016, asimismo, indica que el despacho debió ceñirse a las reglas y motivar su decisión conforme a dicho acuerdo y citó su artículo 3.

Reitera que la *A quo* desconoció el criterio adoptado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dicho valor debía estar determinado, que entre mayor fuere la cuantía, menor debía ser el porcentaje y viceversa, lo cual no ocurrió en el presente caso. Considera que el porcentaje que debió tomarse para liquidar las agencias en derecho era el 3% por ser un mayor valor pedido en las pretensiones y no el porcentaje máximo, por tanto, solicita a esta Judicatura se fijen por el 3%.

3.2. A través de proveído datado 26 de febrero del presente año, el Juzgado de primera instancia negó la reposición y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, manifestando en su parte motiva lo siguiente:

> *"Como en ocasiones las tarifas del citado acuerdo tan solo señala montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas, realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.*
>
> *Según dicho Acuerdo, al tratarse este de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, las agencias en primera instancia oscilan entre 3% y 7.5%. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias el despacho tuvo en cuenta las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por la apoderada de los demandados, y demás circunstancias relacionadas.*
>
> *El Acuerdo claro indica que el 7.5% máximo por concepto de agencias en derecho para esta clase de procesos, corresponde es al valor determinado en la respectiva orden judicial, orden ésta que en el presente asunto fue la sentencia que negó el pago del valor que se estaba cobrando por concepto de capital e intereses, por lo que las agencias en derecho pudo haber ascendido mucho más de lo fijado, toda vez que solo se tuvo como referencia el capital más no los intereses moratorios, motivo por el cual el despacho ponderó las agencias en derecho en el máximo permitido en el Acuerdo, además, se itera teniendo en cuenta la gestión dinámica y destacada de la operadora judicial de los ejecutados, la duración de dicha gestión que abarcó todo el trámite del proceso hasta su final, la cuantía del proceso y sobre todo la cantidad o número de demandados que son dos y no uno, quienes deberán compartir dichas agencias en derecho, reduciéndose a la mitad para cada uno de ellos (...)"*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Presupuestos procesales.

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de

inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, que resolvió aprobar la liquidación de costas.

Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Luego, la providencia atacada mengua los intereses del extremo accionante; el recurso fue tempestivo, según el artículo 322-1º, CGP, en ejecutoria de la decisión; es procedente, y está cumplida la carga de la sustentación, acorde con el artículo 322-3º *ibidem*, por lo que, se cumplen los presupuestos procesales para el estudio.

4.2. Problema jurídico.

El quid del asunto gira en torno a determinar si: *¿Erró la juez de primera instancia al aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho en un porcentaje del 7,5%?*

4.3. Liquidación de costas y agencias en derecho.

El artículo 366 numeral 5° del C.G.P. dispone:

> *"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (…)"*

El citado artículo determina que, la liquidación de costas debe ser elaborada de manera concentrada en el juzgado de primera o única instancia, lo cual implica que dicho ejercicio se lleva a cabo una vez

cuando quede en firme la providencia que ponga fin al proceso o el auto que obedezca lo resuelto por el superior. Al respecto, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STC3869-2020,** lo siguiente:

> ***"****Sobre dicho precepto, la Corte adoctrinó:*
>
> *"(…) De la armónica lectura de ese par de artículos emerge que, en torno a la imposición de las "costas", se diferencian dos claros momentos: el primero, es aquel en el que se realiza la "condena" en "costas", esto es, se trata de ese instalamento en que se determina que hay lugar a tal imposición en punto de la parte procesal que se hizo merecedora de lo propio, siendo que tal ocasión se hace tangible, cómo no, a la hora de ser dictada la sentencia o el auto que "resuelva la actuación que dio lugar" a aquella, oportunidad ésta en que también se habrá de "fijar", es decir, precisar o estipular, "el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación" (artículo 392-2° de la ley de enjuiciamiento civil) (…)".*
>
> *"La "liquidación" de las costas (artículo 393 ibíd.), entonces, se erige en la segunda etapa que sobre el particular ha de desplegarse, o sea, es la que se materializa una vez efectuada la condena, posteriormente a ella, y en la que se entra a indicar cuál es la cantidad numeraria en que ella se concreta, eslabón este en el cual, se podrá entrar a rebatir, mediante "objeción", entre otras cosas, la "fijación" de las "agencias en derecho" que anteriormente ya fuera efectuada; dicho en otras palabras, en esa precisa etapa procedimental se podrá disputar acerca del quantum que en antes se había fijado o establecido a título de agencias en derecho, mas no, en modo alguno, es dable que ese medio de contradicción se emplee para reclamar una contingente falta de condena, por cuanto que tal tema ya quedó zanjado en su oportuno momento, es decir, desde cuando se dictó la "sentencia" o el "auto" que la impuso (…)"[1] (subraya original).*
>
> *Con la Ley 1564 de 2012, el procedimiento para fijar y liquidar las agencias en derecho no cambió, pues si bien la redacción normativa sí sufrió alteraciones, en definitiva, se mantienen las mismas pautas del otrora Estatuto Procesal Civil"*

De la misma manera, el citado proveído sostuvo que la fijación de agencias en derecho debe *i) motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere, ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de costas y iii) de ese trabajo, el juez o magistrado hará un control de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación.*

En el *sub judice*, manifiesta la parte recurrente que, acorde con lo establecido por Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 del año 2016, deben

[1] CSJ. STP de 22 de noviembre de 2013, exp. 11001-22-03-000-2013-00954-01, citada en la sentencia CSJ. STC155-2016 de 21 de enero de 2016, exp. 76001-22-03-000-2015-00803-01.

calcularse las agencias en derecho sobre un 3% de la obligación deprecada.

Analizando la norma aplicable, se observa que el citado acuerdo en su artículo 5 numeral 4° literal c), para procesos ejecutivos de mayor cuantía, dispone:

> *"Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*
>
> *Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago (…)"* ***(Subraya la Sala)***

A su vez, en su artículo 3 indica que: *"Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta (…)"* y en el parágrafo 3 del citado canon, se establece:

> *"Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior"*

Aterrizando al caso concreto, se trata de un proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, cuya suma de la totalidad de las pretensiones pecuniarias ascienden a la suma de $139.446.160,00, lo cual se traduce en 153,48 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

Atendiendo al alto monto que se mencionó en precedencia, la Sala considera oportuno reducir el porcentaje previsto en el citado acuerdo, no en un 3% como lo pretende la parte recurrente, sino en un 5% teniendo en cuenta los criterios antes expuestos.

Por todo lo anterior, el cargo prospera parcialmente y deberá modificarse el auto recurrido. No se impondrán costas por no aparecer causadas.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el auto calendado 31 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por **ADRIANA DUARTE RAMÍREZ,** en contra de **ADILSA ISABEL SEDAN LICONA** y **ALEJANDRO ANAYA CUBILLOS,** el cual quedará así:

> *"Inclúyase la suma de **$6.972.308,00** como agencias en derecho (equivalente al 5% de la obligación) a cargo de la demandante, de conformidad al Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura"*

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84add1f6022b932af2e50f35ee0cc566a3855d98e86be427c83207518317e952**

Documento generado en 01/04/2024 08:21:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 23-001-31-05-001-2023-00018-01. **Folio** 131/24
DEMANDANTE: CONSUELO AMPARO GÓMEZ GALINDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y ABRAHAM ELÍAS HESSEN PÉREZ representado por su madre ZENDYS PATRICIA PÉREZ MONTES.

Montería, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta contra la Sentencia dictada el 18 de marzo de 2024, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada el 18 De marzo De 2024, por el Juzgado Primero Laboral Del Circuito Montería-Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 131-24 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e

intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).[1]

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA
Sala de Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 110-2024

Radicación N° 23-001-31-05-005-2023-00066-01

Montería, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de

la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 23-001-31-05-002-2022-00140-01 **Folio** 114/24
DEMANDANTE: PEDRO JOSE JIMENEZ MOLINA
DEMANDADO: AMADA ROSA DELGADO HOYOS Y OTROS

Montería, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 08 de marzo de 2024, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 08 de marzo de 2024, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos.

Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m)

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 23-001-31-05-004-2023-00193-01 **Folio** 117/24
DEMANDANTE: SANTIAGO GÓMEZ CASTRILLÓN
DEMANDADO: JAGUARES FUTBOL CLUB S.A.

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta contra la Sentencia dictada el 08 de marzo de 2024, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada el 08 de marzo de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).[1]

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 23-001-31-05-001-2022-00177-01 **Folio** 119/24
DEMANDANTE: ROGER ALBERTO TIRADO ESTRELLA.
DEMANDADO: COLPENSIONES

Montería, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 05 de marzo de 2024, por el Juzgado Primero del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 05 de marzo de 2024, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m)

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 23-417-31-03-001-2019-00266-01 **Folio** 133/24
DEMANDANTE: NORBERTO ANAYA OLEA
DEMANDADOS: ANA ISABEL VALDELAMAR BARRIOS Y OTROS

Montería, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia dictada el 21 de marzo de 2024, por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO LORICA– Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia dictada el 21 de marzo de 2024, por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO LORICA – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a las partes apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 133-24 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m)

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 23-001-31-05-002-2023-000316-01 FOLIO 134-24
DEMANDANTE: HUGO CARLOS PACHECO MEDINA
DEMANDADOS: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A.

Montería, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A contra la sentencia dictada el 18 de marzo de 2024, por el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A., contra la sentencia dictada el 18 de marzo de 2024, por el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se

les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 134-24 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).[1]

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 23-001-31-05-005-2023-00200-01 Folio 140/24
DEMANDANTE: HELENA MARIA DE LOS ANGELES DE LA OSSA JIMENEZ
DEMANDADOS: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Montería, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia dictada el 20 de marzo de 2024, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia dictada el 20 de marzo de 2024, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a las partes apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 140-24 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m)

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 23-001-31-05-001-2023-00141-01 Folio 137/24
DEMANDANTE: INDIRA TORRALVO CARVAJAL
DEMANDADO: CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S.

Montería, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2023)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 11 de diciembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO 137-24 -MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Advertir que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm). TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE